

Mocho 29-55

#6596

01/12845



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley por cuyo medio se modi-
fica el art. 1º de la Ley No.
4073 del 12 de marzo de 1955
que exonera de impuesto
el Fuel y el Diesel Oil obte-
nidos por buques que arri-
ben al puerto de Ciudad
Trujillo. -

6 Pags

STOCK No. 7531/2

Oxford

When re-ordering, specify -



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.
29 de marzo del 1955.
AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA

01356

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 10. de la Ley No.4073 del 12 de marzo de 1955, que exonera de impuestos el fuel oil y el diesel oil obtenidos por buques que arriben al puerto de Ciudad Trujillo.-

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

29/12845



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifique el artículo 10. de la Ley No.4073 del 12 de marzo de 1938 para que en lo sucesivo se lea así:

"Art. 1.- quedan exonerados de todo impuesto los combustibles conocidos con los nombres de Fuel Oil y Diesel Oil entregados a los buques que arriben al puerto de Ciudad Trujillo exclusivamente para proveerse de dichos combustibles?"

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

Virgilio Hoepelman

Porfirio Herrera,

Pablo Otto Hernández.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA LEY DE ASESORIA LEGAL

Artículo 1.º.- El Asesor Legal es el funcionario que, en la forma que se establece en esta Ley, presta su asesoría jurídica a la Presidencia de la República y a los Ministros de Estado.

Artículo 2.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 3.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 4.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 5.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 6.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 7.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 8.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 9.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 10.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 11.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 12.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 13.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 14.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 15.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 16.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 17.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 18.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 19.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 20.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 21.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 22.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 23.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 24.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 25.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 26.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 27.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 28.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 29.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 30.º.- El Asesor Legal será nombrado y separado por el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Judicial, en la forma que se establece en esta Ley.



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número 201 de

en el folio 201 del Libro Letra C

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 1

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 29 Mayo de 1951

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Muy atentamente le saluda.

Mario Fermín Cabral
Vicepresidente del Senado
Distrito de Santo Domingo
31 de marzo, 1955
AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA

C2099

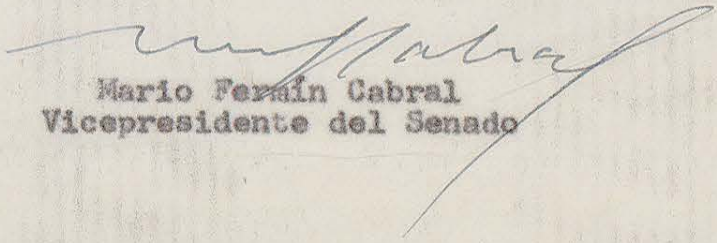
Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.4356, de fecha 29 de marzo del año en curso y del proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 10. de la Ley No.4073 del 12 de marzo de 1955, que exonera de impuestos el Fuel Oil y el Diesel Oil obtenidos por buques que arriben al puerto de Ciudad Trujillo.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su Sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda.


Mario Fermín Cabral
Vicepresidente del Senado

01/12846

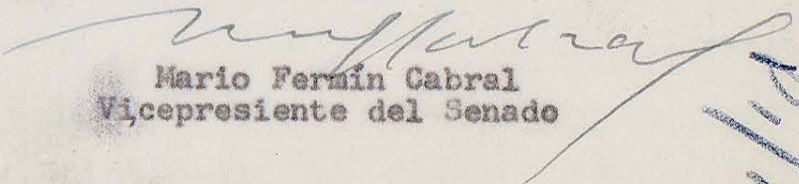
C2098

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
31 de marzo, 1955
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIAGeneral Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales la Ley por cuyo medio se modifica el artículo 10. de la Ley No. 4073 del 12 de marzo de 1955, que exonera de impuestos el Fuel Oil y el Diesel Oil obtenidos por buques que arriben al puerto de Ciudad Trujillo.

Con sentimientos de la más distinguida consideración saluda a usted muy atentamente.


Mario Fernán Cabral
Vicepresidente del Senado

9113622



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 1o. de la Ley No.4073 del 12 de marzo de 1955 para que en lo sucesivo se les así:

"Art. 1.- Quedan exonerados de todo impuesto los combustibles conocidos con los nombres de Fuel Oil y Diesel Oil entregados a los buques que arriben al puerto de Ciudad Trujillo exclusivamente para proveerse de dichos combustibles".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:
(Fdo) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(Fdos) Virgilio Hoepelman
Pablo Otto Hernández

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un día del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-

Mario Fernán Cabral
Vicepresidente

Julio A. Cambier
Secretario

José García
Secretario

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

El Poder Legislativo

Unión - de las dos cámaras el Congreso Nacional, en la Ley No. 1407 del 12 de

marzo de 1955 para que en la siguiente se den a

Art. 1. - Quedan derogadas de todo tenor las disposiciones de

relación con los cambios de los OAI y OIA del 1951 y 1952

que son atributos al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo

de los dos Poderes

Basado en la Ley de los Poderes de la Cámara de Diputados en

Trujillo, Director de Banco Nacional, Control de la República Dominicana

a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta

en y cinco; que del Poder Judicial de la Unión, que es la de la

esta, 92 de la Ley de los Poderes y 25 de la Ley de Trujillo.

El Poder Judicial
(1955) Trujillo, Director

El Poder Judicial
(1955) Trujillo, Director
Poder Judicial

El Poder Judicial de la Unión, que es la de la

Trujillo, Director de Banco Nacional, Control de la República Dominicana

que, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos

cincuenta, que del Poder Judicial de la Unión, que es la de la

esta, 92 de la Ley de los Poderes y 25 de la Ley de Trujillo.

119 LEGISLATURA 22 de 1955

REGISTRADA AL No. 613

en el folio del libro letra

No. 525 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de una

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales

Ciudad Trujillo, 31 de Mayo 1955

Jefe de las Oficinas del Senado





REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 5255 1

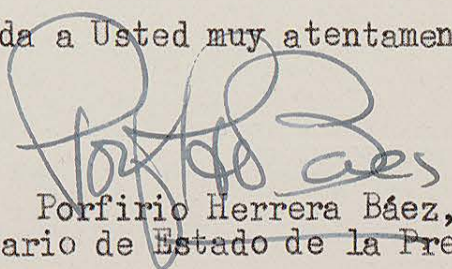
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
lro. de abril de 1955
AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA

Señor
Lic. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 2098 de fecha 31 de marzo último, así como de la Ley en virtud de la cual se modifica el artículo lro. de la Ley No. 4073 del 12 de marzo de 1955, que exonera de impuestos el Fuel Oil y el Diesel Oil obtenidos por buques que arriben al puerto de Ciudad Trujillo, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4091, y promulgada con fecha lro. de abril en curso.

Saluda a Usted muy atentamente,


Porfirio Herrera Báez,
Secretario de Estado de la Presidencia

phb
am/rs

P/13623